



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
Secretario de Gobierno

26 DE JUNIO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3224

**DECRETO 200**

**C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. El 04 de junio de 2020, el Licenciado Adán Augusto López Hernández, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Comunicaciones y Transportes, Tránsito y Vialidad, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el estudio y análisis correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Comunicaciones y Transportes, Tránsito y Vialidad, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las



iniciativas en materia de tránsito y vialidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, tiene por objeto reformar el artículo 27 la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, en materia de permisos para conducir de personas extranjeras que acrediten su regular estancia en el país y permanencia en el Estado de Tabasco.

**QUINTO.** Que en términos del artículo 3, fracción XXVIII, de la Ley de Migración, se entiende por situación migratoria "*a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país*"; considerándose como extranjero con situación migratoria regular, cuando ha cumplido dichas disposiciones, y extranjero con situación migratoria irregular, cuando las ha incumplido.

Es importante destacar, que durante mucho tiempo se concibió a los migrantes con situación migratoria irregular, como indocumentados o ilegales; hecho que se convirtió en un estigma social que terminó por criminalizarlos, al grado que la Ley General de Población sancionaba con pena pecuniaria y privativa de la libertad al extranjero que "*se internará ilegalmente en el país*". No fue sino hasta el año 2008 cuando se despenalizó la migración irregular.

De ahí que en el argot jurídico se les suele denominar "migrantes ilegales", siendo recurrente que en las disposiciones legales emitidas antes de 2008, se hable de "situación legal" o "legal estancia".

**SEXTO.** Que con la expedición de la Ley de Migración, publicada el 25 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se articularon en este nuevo cuerpo normativo las disposiciones jurídicas relativas al ingreso y salida de los mexicanos y extranjeros del territorio nacional, y el tránsito y la estancia de los extranjeros, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció expresamente, en su artículo 1o. -a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011-, el derecho de toda persona a gozar de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los cuales sea parte, así como de las garantías para su protección -aunque anteriormente ya se reconocían las garantías individuales-.

**SÉPTIMO.** Que el 29 de marzo de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 6632 D, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que abrogó la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y que tiene por objeto regular y ordenar la circulación de vehículos, peatones y animales en el uso de la vía pública, carreteras, puentes estatales y caminos rurales, así como la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren las causas de tránsito.



**OCTAVO.** Que la Ley General de Tránsito y Vialidad, reconoce y regula, en su artículo 27, el derecho que tienen los extranjeros para obtener permisos de conducir. Sin embargo, la última y la única reforma a esta disposición legal, desde la expedición de la Ley, es del 26 diciembre de 2009 –publicada mediante Decreto 227 en el Periódico Oficial del Estado–, por lo que a más de 10 años de aquella reforma, es ya pertinente la modificación de su contenido con la finalidad de actualizarlo y hacerlo acorde con la realidad actual.

En tal virtud, el promovente de la iniciativa propone sustituir la frase “extranjeros que acrediten su legal estancia en el país” por “personas extranjeras que acrediten su regular estancia en el país”, por ser lo correcto y para armonizar los términos con los contenidos en las leyes federales y generales.

Así mismo, a fin de propiciar una mayor certeza jurídica propone precisar con mayor nitidez quiénes de los extranjeros podrán –o deberán– solicitar el permiso de conducir y las condiciones que deberán cumplir; y dado que el mismo imperativo legal refiere que las licencias expedidas en el extranjero tendrán validez en el Estado de Tabasco, también propone precisar que éstas deberán estar vigentes.

En el entendido que la Ley de Migración, en su artículo 16, determina las obligaciones de los migrantes, las cuales se refieren principalmente a la custodia y resguardo de la documentación que acredite su identidad y situación regular en el país; el deber de mostrar dicha documentación a requerimiento de las autoridades migratorias; y proporcionar la información y datos personales que soliciten las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones.

En ese contexto, este Órgano Colegiado coincide plenamente con el promovente de la iniciativa y considera viable su propuesta de reforma al artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, pues a más de 10 años de su última reforma, es pertinente su modificación para hacerlo acorde con la realidad actual, y darle mayor nitidez y certeza jurídica en su redacción legal, lo que a su vez permitirá un mejor control y seguimiento de los permisos de conducir que se otorguen a personas extranjeras, en el marco de la legalidad y el respeto universal a los derechos humanos. De ahí que se dictamine en sentido positivo.

**NOVENO.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

#### DECRETO 200

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



**Artículo 27.** La autoridad competente, previo el pago de los derechos correspondientes, podrá expedir permisos para conducir con una vigencia de seis o doce meses, a personas extranjeras que acrediten su regular estancia en el país y permanencia en el estado de Tabasco de por lo menos seis meses.

Para tal efecto, las personas extranjeras deberán cumplir con los requisitos previstos en la normatividad aplicable y realizar los cursos especiales que determine la misma autoridad.

Las licencias expedidas en otras entidades federativas o en el extranjero, que se encuentren vigentes, serán válidas para conducir en el territorio del estado de Tabasco.

En el caso de las licencias expedidas en el extranjero, su validez será de seis meses contados a partir de la fecha de entrada al país, una vez cumplido este término las personas extranjeras deberán solicitar el permiso para conducir a que se refiere este artículo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo, deberá emitir las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

No.- 3225

**DECRETO 201**

**C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I.- El 14 de marzo de 2019, el Diputado Daniel Cubero Cabrales, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.

II.- En la misma fecha, del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- Habiendo realizado el estudio y análisis correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

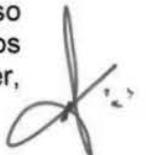
**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Que en términos de los artículos 75, fracción I, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a la Comisión de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades le corresponde conocer, dictaminar y resolver sobre las iniciativas que le sean turnadas.

**CUARTO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado Daniel Cubero Cabrales, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, busca reconocer y garantizar



el derecho a las personas con discapacidad a la participación en la vida pública y política del Estado, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procedió al análisis de la propuesta del promovente, del que se retoma la referencia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece, en su artículo 4, la obligación de los Estados de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; además de su artículo 29, que dispone que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás.

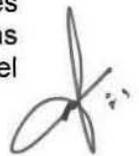
En ese mismo sentido, sobresale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé, en su artículo 1o., que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, quedando prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por condiciones de discapacidades o por cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**QUINTO.-** Que en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se entiende por discriminación por motivos de discapacidad *"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo"*.

En ese sentido, es importante reconocer que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad, no deja de constituir una vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano; por eso la importancia de tomar todas las medidas pertinentes – incluidas las legislativas- para eliminar las prácticas existentes de discriminación contra este sector altamente vulnerable.

**SEXTO.-** Que las personas con discapacidad constantemente están expuestas a discriminación, incluso a veces por las propias leyes –la mayoría de los casos por silencio u omisión-, lo que en muchas ocasiones complica el desarrollo de algunas de sus actividades. Sin embargo, este sector de la población, como todos los seres humanos, gozan de derechos fundamentales y de las garantías para su protección, por lo que deben también gozar de igualdad de oportunidades para poder integrarse y desarrollarse plenamente en sociedad.

**SÉPTIMO.-** Que la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco es de orden público, observancia general e interés social, y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las personas con discapacidad, así como los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna.



No obstante, en materia del derecho de acceso a la vida democrática, la Ley de mérito es omisa al no reconocerlo y garantizarlo, por lo que resulta imperativo para este Poder Legislativo local, concretar las reformas pertinentes para este fin.

**OCTAVO.-** Que este Órgano Legislativo, coincide con el promovente de la iniciativa y considera necesario adecuar nuestro marco normativo local, con el objetivo de reconocer y garantizar el derecho las personas con discapacidad a la participación en la vida pública y política del Estado, sin discriminación y en igualdad de condiciones, garantizando con ello, no solo su inclusión en la vida democrática, sino también su participación en condiciones de igualdad, a como lo prevén la Constitución y los tratados internacionales.

Asimismo para reconocer el derecho de las personas con discapacidad a participar libremente en la vida pública y política del Estado, de forma independiente o a través de los partidos y agrupaciones políticas a que se refiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como de las agrupaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública del Estado, o bien, mediante la incorporación o constitución de organizaciones de personas con discapacidad que las representen a nivel local o regional.

En ese contexto, reconociendo que las personas con discapacidad forman un grupo altamente susceptible a la discriminación, a la desigualdad y a la limitación de sus derechos fundamentales, es necesario que desde la ley se les garantice las mejores condiciones que favorezcan su desarrollo integral y su plena inclusión al medio social que los rodea.

Esta reforma reconoce el cambio que se requiere del concepto que se tiene sobre la discapacidad, el cual obliga a pasar de una preocupación social a una cuestión de derechos humanos y a la implementación de mecanismos para garantizarlos, y reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad en contra de las personas con discapacidad constituyen en sí mismos formas de discriminación; por eso lo que esta reforma hace es expresar derechos fundamentales en una forma que atiende a las necesidades y a la situación particular de las personas que forman parte de un sector altamente vulnerable, para que se reconozca y se garantice que puedan participar en la vida democrática del Estado sin discriminación y en condiciones de igualdad con los demás.

**NOVENO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

#### DECRETO 201

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la denominación del Título XIII, para quedar como "DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VIDA DEMOCRÁTICA", así como su Capítulo Único, para quedar como Capítulo I denominado "DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA"; y se adiciona un Capítulo II denominado "DEL ACCESO A LA VIDA DEMOCRÁTICA", al Título XIII, integrado por los artículos 126 Bis, 126 Ter y 126 Quáter; todos de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



**TÍTULO XIII  
DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VIDA DEMOCRÁTICA**

**CAPÍTULO I  
DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Artículo 125. ...

Artículo 126. ...

**CAPÍTULO II  
DEL ACCESO A LA VIDA DEMOCRÁTICA**

**Artículo 126 Bis.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en la vida pública y política del Estado, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

**Artículo 126 Ter.** Las personas con discapacidad podrán participar libremente en la vida pública y política del Estado, de forma independiente o a través de los partidos o agrupaciones políticas a que se refiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como de las agrupaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública del Estado, o bien, mediante la incorporación o constitución de organizaciones de personas con discapacidad que las representen a nivel local o regional.

**Artículo 126 Quáter.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, procurará que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos sin discriminación.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.**



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,  
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS  
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

No.- 3226

**DECRETO 202**

**C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. El 10 de junio de 2020, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura, dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el estudio y análisis correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar las



iniciativas de creación, reformas, adiciones, derogaciones y abrogación de leyes electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso m), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con la finalidad de modificar la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para desaparecer a los órganos electorales municipales y transferir sus atribuciones a los órganos electorales distritales.

En ese sentido, y de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de mérito, el sustento de esta propuesta reside en que:

*El derecho electoral mexicano se ha transformado en los últimos años mediante diversas reformas constitucionales en la materia que han impactado el desarrollo de la vida política y democrática de México. En ese sentido, de una interpretación sistemática de los artículos 34, 35, 36, 39, 40, 41, 60, 74, 99, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deducen sus principales tópicos como son, la soberanía y forma de gobierno, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos, las autoridades electorales, las autoridades judiciales competentes para resolver controversias en materia electoral, el proceso electoral, entre otros.*

*A propósito, debe entenderse que los derechos políticos-electorales son aquellos que hacen efectiva la participación de los ciudadanos en los procesos de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y se integran por una serie de prerrogativas irrenunciables. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 garantiza el derecho a la participación ciudadana en la integración de dichos poderes.*

*Lo anterior, mediante el proceso electoral, definido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como:*

*[...] el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal".<sup>1</sup>*

*De forma similar la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, refiere que se trata del "conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los Partidos Políticos, los candidatos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de*

<sup>1</sup> Artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma publicada el 13 de abril de 2020.

los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.”<sup>2</sup>

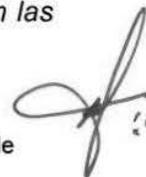
*El proceso electoral ordinario comprende 3 etapas, 1. Preparación de la elección; 2. Jornada electoral; y 3. Resultados y declaración de validez de las elecciones; en el Estado la función pública de organizar las elecciones, le corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con los siguientes órganos centrales: Consejo Estatal, Presidencia del Consejo Estatal, Junta Estatal Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva y Órgano Técnico de Fiscalización. Así como, con los siguientes órganos electorales: los distritales que son la Junta Electoral Distrital, la Vocalía Ejecutiva Distrital y el Consejo Electoral Distrital; y los municipales que son la Junta Electoral Municipal, la Vocalía Ejecutiva Municipal, y el Consejo Electoral Municipal.*

*En el ejercicio de la libertad de configuración legislativa concedida a las entidades federativas y considerando que las normas están en constante análisis con el objeto de adaptarlas a las exigencias sociales para procurar su eficacia y eficiencia, en el entendido que una norma es eficiente no solo por alcanzar los fines y objetivos establecidos sino además porque esto se logre de la forma menos costosa posible; se propone la desaparición de los órganos electorales municipales y la transferencia de sus atribuciones a los órganos electorales distritales.*

*Así, será facultad de los órganos distritales llevar la estadística de las elecciones municipales; registrar las fórmulas de candidatos a presidentes municipales y regidores de mayoría relativa; realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de presidentes municipales y regidores de mayoría, así como los cómputos municipales de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; recibir las solicitudes de registro de candidaturas para presidentes municipales y regidores de mayoría relativa; expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a presidentes municipales y regidores; dar a conocer los resultados de los cómputos municipales mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas; turnar el original de las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a la elección de presidentes municipales y regidores al Consejo Estatal Electoral; y custodiar la documentación de las elecciones de presidentes municipales y regidores, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.*

*Destaca que, de aprobarse la desaparición de los órganos electorales municipales, se estaría ahorrando en cada proceso electoral por concepto de dietas y salarios correspondientes a 119 plazas temporales, la renta mensual de 17 bienes inmuebles, así como gastos de acondicionamiento del lugar, servicios, viáticos, entre otros. De un estimado de las erogaciones por dietas y salarios de los integrantes de los 17 consejos municipales y juntas electorales durante el proceso electoral 2017-2018, se tiene que el ahorro sería aproximadamente por la cantidad de **\$ 9, 626, 214. 32** (nueve millones seiscientos veintiséis mil doscientos catorce pesos 32/100 m.n.), como se observa en las siguientes tablas:*

<sup>2</sup> Artículo 164 de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, última reforma publicada el 15 de junio de 2019.



ÓRGANOS ELECTORALES MUNICIPALES		
No.	MUNICIPIO	EROGACIONES DE DIETAS Y SALARIOS CONSEJEROS Y VOCALES
1	Balancán	\$469,575.84
2	Cárdenas	\$565,575.84
3	Centla	\$469,575.84
4	Centro	\$565,575.84
5	Comalcalco	\$485,575.84
6	Cunduacán	\$485,575.84
7	Emiliano Zapata	\$453,575.84
8	Huimanguillo	\$485,575.84
9	Jalapa	\$453,575.84
10	Jalpa de Méndez	\$469,575.84
11	Jonuta	\$453,575.84
12	Macuspana	\$485,575.84
13	Nacajuca	\$469,575.84
14	Paraíso	\$469,575.84
15	Tacotalpa	\$453,575.84
16	Teapa	\$453,575.84
17	Tenosique	\$469,575.84
<b>Total</b>		<b>\$ 8,158,789.28</b>

Fuente: elaboración propia.<sup>3</sup>

ÓRGANOS ELECTORALES MUNICIPALES		
No.	MUNICIPIO	EROGACIONES DE DIETAS Y SALARIOS AUXILIARES E INTENDENTES
1	Balancán	\$86,319.12
2	Cárdenas	\$86,319.12
3	Centla	\$86,319.12
4	Centro	\$86,319.12

<sup>3</sup> Conforme a lo señalado en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *Tabulador de Sueldos 2018*; y Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual fija la dieta de asistencia de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del propio Instituto, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, CE/2017/010, 30 de mayo de 2017.*



5	Comalcalco	\$86,319.12
6	Cunduacán	\$86,319.12
7	Emiliano Zapata	\$86,319.12
8	Huimanguillo	\$86,319.12
9	Jalapa	\$86,319.12
10	Jalpa de Méndez	\$86,319.12
11	Jonuta	\$86,319.12
12	Macuspana	\$86,319.12
13	Nacajuca	\$86,319.12
14	Paraíso	\$86,319.12
15	Tacotalpa	\$86,319.12
16	Teapa	\$86,319.12
17	Tenosique	\$86,319.12
<b>Total</b>		<b>\$ 1,467,425.04</b>

Fuente: elaboración propia.<sup>4</sup>

La propuesta también contribuirá a la consolidación de las actividades de los órganos distritales lo que incide en el mejoramiento de su desempeño y en la eficiencia en el desarrollo de sus funciones, de tal forma que estas sean más técnicas. Asimismo, la concentración del cómputo de los votos, contribuirá a otorgar mayor certeza a los resultados, lo que redundará en la eficiencia de la operatividad de las jornadas electorales.

Por otra parte, con esta reforma se continuará cumpliendo con la obligación constitucional de ejercer la función electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Puesto que los órganos distritales, actuarán en estricto apego a las atribuciones específicamente señaladas en la legislación y conforme a los mecanismos diseñados para evitar situaciones parciales y subjetivas. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente:

En materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la

<sup>4</sup> Conforme a lo señalado en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *Tabulador de Sueldos 2018*; y Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

*misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En ese sentido, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, reformado por Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de diciembre de 2007, haya eliminado a los Consejos Municipales no viola los aludidos principios contenidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]*<sup>5</sup>

*Asimismo, la presente reforma contribuirá al cumplimiento de lo señalado en el Plan Estatal de Desarrollo 2019–2024, en el Eje Rector “Seguridad, Justicia y Estado de Derecho”, punto 1.3 “Política y gobierno”, donde se plantea como visión que “Los ciudadanos seremos una sociedad plural, democrática, civilizada e inclusiva, con instituciones políticas legítimas y confiables, las cuales, en colaboración con los poderes, órganos autónomos, órdenes de gobierno y organizaciones civiles, implementarán políticas públicas consensuadas que darán solución efectiva a los problemas colectivos, contribuirán a la fortaleza del estado de derecho, a la reconciliación social, a la vigencia de los derechos humanos, y al ejercicio pleno de las libertades políticas de las y los ciudadanos.”*<sup>6</sup>

[...]

**QUINTO.** Que de conformidad con las bases establecidas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; al cual concurrirá, solo voz, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos.

Por su lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en su artículo 98, numeral 2, que los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la propia Ley General y las leyes locales correspondientes. A su vez, su artículo 99 prevé, en términos similares a la Constitución, que los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y que el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

De lo que se advierte que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén únicamente la integración de un órgano superior de dirección en los organismos públicos locales electorales, pero no previenen una estructura orgánica específica de áreas sustantivas para dichos organismos;

<sup>5</sup> Tesis: P.J. 88/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 309.

<sup>6</sup> López Hernández, Adán Augusto, *Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024*, México, 2019, p. 31.  
[https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion\\_spf/PLED%202019-2024.pdf](https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion_spf/PLED%202019-2024.pdf)



esto es, otorgan flexibilidad para que sean las normas locales las establezcan esa estructura orgánica de acuerdo a las características y peculiaridades de cada entidad federativa.

**SEXTO.** Que en términos del artículo 9, párrafo tercero, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el organismo público local electoral del Estado de Tabasco, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal será su órgano de dirección superior y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto los consejeros representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Por su lado, el artículo 104, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado previene que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura:

- I. Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado;
- II. Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal, y
- III. Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.

En ese sentido, el artículo 105 de la misma Ley comicial refiere, que los órganos centrales del Instituto Electoral son:

- I. Consejo Estatal;
- II. Presidencia del Consejo Estatal;
- III. Junta Estatal Ejecutiva;
- IV. Secretaría Ejecutiva, y
- V. Órgano Técnico de Fiscalización.

A su vez, de acuerdo a su diverso artículo 123, en cada una de las cabeceras distritales del Estado, el Instituto Estatal contará con órganos distritales integrados de la manera siguiente:

- I. La Junta Electoral Distrital;
- II. La Vocalía Ejecutiva Distrital, y



### III. El Consejo Electoral Distrital.

Finalmente, el artículo 133 de la multicitada Ley Electoral y de Partidos Políticos, previene que en cada uno de los Municipios del Estado, el Instituto Estatal deberá establecer los órganos municipales, que estarán conformados de la siguiente forma:

I. La Junta Electoral Municipal;

II. La Vocalía Ejecutiva Municipal, y

III. El Consejo Electoral Municipal.

**SÉPTIMO.** Que partiendo del principio de libertad de configuración legislativa en la materia que nos ocupa, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone la modificación de la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para desaparecer a los órganos electorales municipales y transferir sus atribuciones a los órganos electorales distritales; propuesta con la que esta Órgano Legislativo coincide plenamente, ya que desde la perspectiva del análisis económico del derecho, una norma es eficiente no sólo por alcanzar los fines y objetivos establecidos, sino además porque esto se logre de la forma menos costosa posible, pues de otra forma, implicaría un derroche de recursos económicos que resultaría injusto.

En ese contexto, con la desaparición de los órganos electorales municipales se estaría ahorrando en cada proceso electoral, diversos montos por conceptos de dietas y salarios, la renta mensual de bienes inmuebles –en cada uno de los 17 municipios-, así como gastos de acondicionamiento, servicios, viáticos, entre otros.

Sólo por mencionar un ejemplo, tal y como lo refiere el promovente de la iniciativa, tan sólo por concepto de dietas y salarios, se tendría un ahorro aproximado por la cantidad de 9 millones 626 mil 214 pesos –tomando como referencia las erogaciones del proceso electoral local ordinario 2017-2018-; recursos que válidamente podrán ser destinados para otros fines que lo requieran.

Esta reforma también contribuirá a la concentración y consolidación de las actividades de los órganos electorales, lo que sin duda alguna también incidirá en el mejoramiento de su desempeño, en la eficiencia en el desarrollo de sus funciones y en la eficiencia de la operatividad de las jornadas electorales.

Finalmente, cabe precisar, que con esta reforma no se deja en estado de incertidumbre a quienes participan en los procesos electorales, pues las atribuciones y funciones de los órganos electorales municipales no desaparecen, sólo se transfieren a los órganos electorales distritales, por lo que se continuará cumpliendo con la obligación constitucional de ejercer la función electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, puesto que dichos órganos distritales, actuarán en estricto apego a las atribuciones específicamente señaladas en la legislación y conforme a los mecanismos diseñados para evitar situaciones parciales y subjetivas.



De ahí que la iniciativa es viable y se dictaminó en sentido positivo.

**OCTAVO.** Que al tratarse de una reforma en materia electoral, también se cumple con lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República, cuya disposición prevé que las reformas en esta materia deben aprobarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio de un proceso electoral, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; por lo que es un hecho notorio para esta LXIII Legislatura que actualmente no hay un proceso electoral en curso, y que el próximo proceso electoral local ordinario 2020-2021 inicia en la primera semana de octubre de 2020, en términos del artículo 111 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo que los 90 días previos a su inicio, empezarán a contar hasta la primera semana de julio de 2020; de ahí que aún se esté en tiempo para realizar reformas.

**NOVENO.** Que con la presente reforma se salvaguardan los derechos político-electorales del ciudadano, en el entendido que éstos constituyen un pilar fundamental en un Estado democrático, pues las adecuaciones que se realizan responden a una finalidad legítima, que representa una medida razonable en la cual el adelgazamiento del aparato burocrático no representa un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votados.

**DÉCIMO.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

## DECRETO 202

**ARTÍCULO ÚNICO:** se reforman los artículos 104 numeral 1 fracciones I y II; 114 numeral 1; 115 numeral 1 fracciones II y VI, y numeral 4; 117 numeral 2 fracciones VIII, XII, XX, XXII y XXIII; 119 numeral 1 fracciones VI y XI; 121 numeral 1 fracciones X y XIII; 126 numeral 1 fracción VI; 127 numerales 1 y 4; 130 numeral 1 fracción III; 131 numeral 1 fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 145 numeral 1; 146 numeral 1; 147 numeral 2; 152 numeral 1; 153 numeral 1; 154 numeral 2; 155 numeral 1; 165 numerales 5 y 6; 188 numeral 1 fracción I incisos a) y b), y fracción II incisos a) y b); 190 numerales 5, 6, 7 y 8; 201 numeral 3; 217 numeral 1; 219 numeral 4; 246 numeral 2; 249 numerales 1, 5 y 6; 254 numeral 1 fracciones II y III; 255 numeral 1; 256 numeral 1; 258 numeral 1 fracción I y II; 259 numeral 1; 262 numeral 8; 265 numeral 1 y su fracción VI; 266 numeral 1; 279 numeral 1; 304 numeral 1; 305 numeral 1; 310 numeral 1 y su fracción III y numeral 2; 350 numeral 2; se adicionan los artículos 129 numeral 2 recorriéndose los numerales subsecuentes; 130 numeral 1 fracciones VI y VII recorriéndose las fracciones subsecuentes; 131 numeral 1 fracciones XIII y XIV; 258 numeral 1 fracción III, y los numerales 5, 6 y 7; 259 numeral 2; se derogan los artículos 2 numeral 1 fracción VII; 104



numeral 1 fracción III; el Título Cuarto denominado De los Órganos Municipales del Instituto Estatal integrado por los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142; 188 numeral 1 fracción I inciso c) y fracción II inciso c); y 260; todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 2.

1. ...

I. a la VI. ...

VII. **Se deroga**

VIII. a la XVI. ...

## ARTÍCULO 104.

1. ...

I. Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado; y

II. Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal.

III. **Se deroga**

## ARTÍCULO 114.

1. El Consejo Estatal girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal y Distritales.

## ARTÍCULO 115.

1. ...

I. ...

II. Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y distritales del Instituto Estatal, y conocer de los informes específicos que **se estime necesario solicitarles;**

III. a la V. ...

VI. Designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección a los Consejeros Electorales Distritales, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y publicar **su** integración;

VII. a la XXXIX. ...

2. y 3. ...

4. En todo caso, los órganos centrales, distritales, directivos y técnicos, que deban intervenir en el ejercicio de las facultades delegadas, deberán ajustarse invariablemente a dichos acuerdos.



## ARTÍCULO 117.

1. ...

2. ...

I. a la VII. ...

VIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto Estatal y preparar el proyecto correspondiente;

IX. a la XI. ...

XII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales Distritales;

XIII. a la XIX. ...

XX. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

XXI. ...

XXII. Coordinar las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal; y las Juntas Electorales Distritales del Instituto Estatal y supervisar el desarrollo adecuado de las mismas;

XXIII. Recibir y revisar los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales;

XXIV. a la XXX. ...

## ARTÍCULO 119.

1. ...

I. a la V. ...

VI. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, a propuesta de su Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; **así como** aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;

VII. a la X. ...

XI. Resolver, **en el ámbito de su competencia**, los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las Juntas Distritales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XII. y XIII. ...

## ARTÍCULO 121.

1. ...

I. a la IX. ...



X. Apoyar la integración, instalación y desempeño de las Juntas Electorales Distritales, así como de sus Consejos;

XI. y XII ...

XIII. Recabar de los Consejeros Electorales Distritales copia de las actas de las sesiones y demás documentación relacionada con el proceso electoral;

XIV. a la XX. ...

ARTÍCULO 126.

1. ...

I. a la V. ...

VI. Llevar la estadística de las Elecciones Distritales y **Municipales**;

VII. a la IX. ...

ARTÍCULO 127.

1. Los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, **seis** Consejeros Electorales y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. y 3. ...

4. Los Consejeros Electorales Distritales, serán designados por el Consejo Estatal. Serán designados **seis** Consejeros Suplentes Generales. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir un Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

5. ...

ARTÍCULO 129.

1. ...

**2. En la sesión de instalación de los Consejos Distritales podrán participar los representantes de los Partidos Políticos que previamente, para tal efecto, hayan sido acreditados ante el Consejo Estatal.**

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

ARTÍCULO 130.

1. ...

I. y II. ...



III. Registrar las fórmulas de candidatos a **Presidentes Municipales**, Diputados y **Regidores** de Mayoría Relativa;

IV. y V. ...

**VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;**

**VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;**

VIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;

IX. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;

X. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;

XI. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley.

#### ARTÍCULO 131.

1. ...

I. ...

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de **Presidentes Municipales, Regidores** y Diputados de Mayoría Relativa;

III. y IV. ...

V. ...

**VI. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Distrital;**

VII. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y **municipales;**

VIII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales y **municipales** relativos a **las elecciones** de Diputados, **Presidentes Municipales, Regidores** y Gobernador del Estado, en los términos previstos en esta Ley;

IX. Turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputados de Representación Proporcional, al Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal respectivo;

X. Turnar en forma inmediata el original del acta y los informes de los cómputos correspondientes a la elección de **Presidentes Municipales y Regidores por Mayoría Relativa**, al Presidente de la cabecera de municipio respectivo;

XI. Custodiar la documentación de las elecciones de **Presidentes Municipales, Regidores, Diputados y Gobernador del Estado**, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XII. Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo;

XIII. **Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Distrital y demás autoridades electorales competentes, y**

XIV. **Las demás que les confiera la Ley.**

2. ...

#### TÍTULO CUARTO SE DEROGA

ARTÍCULO 133. **Se deroga**

ARTÍCULO 134. **Se deroga**

ARTÍCULO 135. **Se deroga**

ARTÍCULO 136. **Se deroga**

ARTÍCULO 137. **Se deroga**

ARTÍCULO 138. **Se deroga**

ARTÍCULO 139. **Se deroga**

ARTÍCULO 140. **Se deroga**

ARTÍCULO 141. **Se deroga**

ARTÍCULO 142. **Se deroga**

ARTÍCULO 145.

1. Los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales y, en su caso, los funcionarios de mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen y cumplir con las normas contenidas en la Ley General y esta Ley; así como desempeñar leal y patrióticamente las actividades que tienen encomendadas.

ARTÍCULO 146.

1. Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo.

2. y 3. ...

ARTÍCULO 147.



1. ...

2. Los Consejos Electorales Distritales informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, para que se enteren de estas faltas e informen a los representantes respectivos acreditados ante dicho órgano.

3. ...

#### ARTÍCULO 152.

1. Los Consejos Electorales Distritales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, enviarán copia certificada del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal para que este a su vez lo informe al Consejo Estatal.

2. ...

#### ARTÍCULO 153.

1. A solicitud de los representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes acreditados ante los Consejos Estatal y Distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones dentro de los tres días **posteriores a la aprobación de aquellas**. Los Secretarios de los Consejos serán los responsables en caso de inobservancia.

#### ARTÍCULO 154.

1. ...

2. Los horarios que apruebe deberán ser comunicados por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a los Consejos Distritales del Instituto para que estos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos y a los candidatos independientes, por conducto de sus representantes acreditados.

#### ARTÍCULO 155.

1. Los Consejeros Electorales Distritales percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal, la que en ningún caso estará sujeta a modificación alguna; el incumplimiento que se dé por este motivo será sancionado conforme a la Ley **General de Responsabilidades Administrativas** y las de orden administrativo internas, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que se pudiere incurrir.

#### ARTÍCULO 165.

1. al 4. ...

5. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

6. Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.



## ARTÍCULO 188.

1. ...

I. ...

a) A Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; **y**

b) A Diputados **y Regidores** por el Principio de Mayoría Relativa, **y Presidentes Municipales** ante los Consejos Electorales Distritales respectivos.

c) **Se deroga**

II. ...

a) A Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; **y**

b) A Diputados **y Regidores** por el principio de Mayoría Relativa, **y Presidentes Municipales** ante los Consejos Electorales Distritales respectivos.

c) **Se deroga**

2. al 4. ...

## ARTÍCULO 190.

1. al 4. ...

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el artículo 188 de esta Ley, los Consejos Estatal **y** Distritales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Electorales Distritales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión que se refiere el párrafo anterior.

7. El Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa.

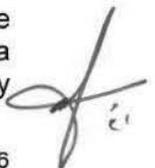
8. Al concluir la sesión de registro, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos Distritales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

## ARTÍCULO 201.

1. ...

2. ...

3. Los Consejos Estatal **y** Distritales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.



4. ...

#### ARTÍCULO 217.

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si estas estuvieran impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondientes.

#### ARTÍCULO 219

1. al 3. ...

4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales que decidan asistir.

5. ...

#### ARTÍCULO 246.

1. ...

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital.

#### ARTÍCULO 249.

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. y II. ...

2. al 4. ...

5. Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo Electoral Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, las causas que se indiquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

#### ARTÍCULO 254.

1. ...

I. ...

II. El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Electoral Distrital ordenará su depósito en orden numérico de casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna



las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Distrital y municipal, y

IV. ...

2. ...

#### ARTÍCULO 255.

1. Los Consejos Electorales Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme estas se vayan recibiendo, misma que deberá encontrarse de manera visible en el exterior de la caja del paquete electoral, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes de los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I. a la IV. ...

#### ARTÍCULO 256.

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 249, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

#### ARTÍCULO 258.

1. ...

I. El de la votación de Gobernador del Estado en su caso;

II. El de la votación de Diputados; y

**III. El de la votación de Presidentes Municipales y Regidores.**

2. al 4. ...

**5. Los Consejos Electorales Distritales podrán instalar mesas auxiliares para los cómputos de las elecciones de Diputados y Regidores.**

**6. Las mesas auxiliares son órganos temporales para el desarrollo de los cómputos de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Regidores.**

**7. El procedimiento de conformación de las mesas auxiliares será determinado conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.**

#### ARTÍCULO 259.

1. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral **Distrital**, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas en un Municipio.



2. En aquellos municipios que se integren por dos o más distritos, el Consejo Estatal podrá designar de entre estos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio, el cual será el responsable del cómputo final que corresponda a la demarcación territorial del municipio.

ARTÍCULO 260. **Se deroga**

ARTÍCULO 262.

1. al 7. ...

8. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

ARTÍCULO 265.

1. El Consejo Electoral **Distrital**, realizará el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores, el cual estará sujeto al procedimiento siguiente:

I. a la V. ...

VI. Los Presidentes de los Consejos Electorales **Distritales** fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 266.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral **Distrital** expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles.

ARTÍCULO 279.

1. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales. Concluido el proceso electoral, remitirán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal la totalidad de la documentación y material electoral utilizado y sobrantes, para ser depositados en lugar seguro. El Consejo Estatal determinará el procedimiento para su destrucción.

ARTÍCULO 304.

1. Dentro de los tres días siguientes al que vengzan los plazos establecidos, los Consejos estatal y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

## ARTÍCULO 305.

1. El Secretario del Consejo Estatal y los presidentes de los consejos distritales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

## ARTÍCULO 310.

1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos estatal y distritales, aprobados por el Consejo Estatal, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. y II. ...

III. Las planillas de Candidatos Independientes a regidores, ante el Consejo **Distrital** que les corresponda.

2. La acreditación de representantes ante los órganos central y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidato Independiente.

3. ...

## ARTÍCULO 350.

1. ...

2. Los Consejos y las Juntas Ejecutivas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 365 de esta Ley.

3. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.**



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**



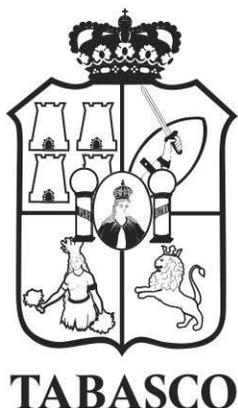
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000405606704|

Firma Electrónica: RCt+xSPS4QITRfjLarDTrqYhYVYiKpJAU1SV3JY0CoSIAYUM/5KTgHermwW8iM8CcPGwjOIJ7O/laH1yIpQm2HELWbSmJBjTG8k6GpkVYNkid40LULCqpZo0/XWBco8k7zy+fnV2n5DOtD3On5uMqrLkAAjmgFSORHy0SQKhWHI+5B18zJ4aBa+7qCfsVqBCmW/8QEMmEam3rFpn8nE04sNBsbX8eWr8FXcmC/xd3UWbczpGoe2AojXmdbhnOL2M6E1IYQPsA4hGSKd2IUeWXHiV4QffkQs3OTPYxgSVgms7HNZakhqJSXT6P15+Vv4JgM4XfXbNikR+59wDmrxxw==